379L0040

Nº L 13/50

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19.1.79

### **DIRECTIVA DEL CONSEJO**

# de 18 de diciembre de 1978

que modifica por decimocuarta vez la Directiva 64/54/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes conservadores que pueden utilizarse en los productos destinados al consumo humano

(79/40/CEE)

# EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que la Directiva 64/54/CEE del Consejo, de 5 de noviembre de 1963, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes conservadores que pueden utilizarse en los productos destinados al consumo humano (4), modificada en último lugar por la Directiva 78/145/CEE (5), y en particular por la Directiva 76/629/CEE (6), prevé, hasta el 1 de enero de 1979, la utilización temporal del tiabendazol en una dosis residual máxima de 6 miligramos por kilogramo en el caso de los agrios y de 3 miligramos por kilogramo en el caso de los plátanos;

Considerando que, desde el punto de vista toxicológico, puede aceptarse la utilización del tiabendazol en la superficie de dichas frutas en cantidades que conduzcan a tales dosis residuales máximas en el fruto entero;

Considerando que la experiencia adquirida en el empleo del tiabendazol ha demostrado que está justificado tecnológicamente el mantenimiento de tales dosis;

Considerando no obstante que puede resultar necesario el incluir posteriormente el tiabendazol en una reglamentación comunitaria más general, relativa al tratamiento en superficie de las frutas;

Considerando, por lo tanto, que por el momento es conveniente, para no prejuzgar la naturaleza y el alcance de tal reglamentación futura, prorrogar una vez más el plazo establecido para la utilización del tiabendazol,

#### HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

En la letra c) del número E 233 de la Sección I del Anexo de la Directiva 64/54/CEE la fecha del 1 de enero de 1979 e sustituirá por la del 1 de julio de 1982.

#### Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva el 1 de enero de 1979 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

## Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1978.

Por el Consejo El Presidente J. ERTL

<sup>(1)</sup> DO nº C 247 de 18. 10. 1978, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO n° C 6 de 8. 1. 1979, p. 63.

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido los días 29/30 de noviembre de 1978 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO nº 12 de 27. 1. 1964, p. 161/64.

<sup>(5)</sup> DO nº L 44 de 15. 2. 1978, p. 23.

<sup>(6)</sup> DO nº L 223 de 16. 8. 1976, p. 3.